



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 53

Viernes 5 de Marzo

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 61, correspondiente al día 2 de Marzo de 1943, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1943, sobre colocación de trabajadores.

La Ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno sobre colocación obrera, partía de la concepción del trabajo como mercancía y, por tanto, sometido a la oferta y a la demanda.

Superado este concepto y continuando el Ministerio de Trabajo la tarea de dar efectividad a las Declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, ha redactado la presente Ley de colocación de los trabajadores, coordinando su funcionamiento con la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el apartado séptimo de la Declaración décimotercera del citado Fuero.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado español organiza por la presente Ley, por medio del Ministerio de Trabajo, y bajo la inspección de éste, la colocación de los trabajadores con carácter nacional, público y gratuito y dependiente de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo.—Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se crean los Servicios de Colocación, que serán de ámbito nacional, provincial, comarcal y local, según el territorio a que se extienda su jurisdicción, y a los que se encomiendan las siguientes misiones:

a) El encuadramiento profesional de todos los trabajadores, proveyéndoles, incluso a los aprendices, de la Cartilla profesional correspondiente, en la forma y con las excepciones que determinará el Reglamento.

b) Promover la colocación de los trabajadores, llevando con exactitud registros y ficheros.

c) Llevar el registro de contratos de aprendizaje.

d) Llevar la estadística general de colocación y de los movimientos migratorios de los trabajadores, estableciendo para ello la necesaria relación con las Entidades y Empresas que los soliciten.

e) Informar en las cuestiones de aprendizaje, así como también en las de formación y orientación profesional, con arreglo a las normas reglamentarias.

Artículo tercero.—Los Servicios de Colocación, en sus distintos ámbitos jurisdiccionales, serán desempeñados por las correspondientes Oficinas, quedando prohibida la existencia de agencias u Organismos privados de cualquier clase, dedicados a la colocación.

Artículo cuarto.—Todos los organismos de carácter público o privado, están obligados a suministrar cuantos datos les sean solicitados para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo quinto.—Las Empresas estarán obligadas a solicitar de las Oficinas de Colocación los trabajadores que necesiten, los que, a su vez, tendrán obligación de inscribirse en la Oficina de su domicilio, cuando hayan de solicitar ocupación.

Asimismo vendrán obligados, tanto el empresario como el trabajador, a comunicar a la expresada Oficina la terminación en el contrato de trabajo.

Las Empresas podrán elegir libremente entre los trabajadores inscritos en las respectivas Oficinas de Colocación, dejando siempre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones legales.

Artículo sexto.—Los organismos del Estado, Provincia o Municipio, tendrán las mismas obligaciones que se establecen en la presente Ley para las Empresas en general, siempre que la relación que establezca con los trabajadores esté regulada por la Ley de contrato de trabajo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Centros y Organismos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, los cuales tendrán sólo la obligación de dar cuenta a dichas Oficinas, a efectos estadísticos, del comienzo y cese en el trabajo de sus operarios, así como de los traslados de este personal.

Artículo séptimo.—Todo trabajador, no exceptuado reglamentariamente,

cualquiera que sea su profesión o categoría y la forma o clase de remuneración, reciba o no salario, está obligado a proveerse de la Cartilla profesional, expedida por la Oficina de Colocación Obrera.

Artículo octavo.—Para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su Reglamento, el Ministerio de Trabajo organizará una Sección central, dependiente de la Dirección General de Trabajo, y en cada una de las Delegaciones de Trabajo, un Negociado.

Dicha Sección, además de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de colocación por las distintas dependencias y servicios, centralizará las estadísticas.

Los Negociados de Colocación de las Delegaciones de Trabajo reunirán los datos estadísticos que obligatoriamente han de suministrarles las Oficinas provinciales de Colocación de sus respectivas jurisdicciones, y cuidarán de ejercer, a través de la Inspección Nacional del Trabajo, la función de vigilancia que se establece en la presente Ley y en su Reglamento. Asimismo realizarán la labor de información, estudio y propuesta que exija el buen funcionamiento de los Servicios de Colocación, bien por iniciativa del Delegado de Trabajo o por orden de la Superioridad.

Artículo noveno.—La Delegación Nacional de Sindicatos organizará y sostendrá económicamente los Servicios de Colocación en todo el territorio de la Nación, con jurisdicción nacional, provincial, comarcal y local.

Artículo décimo.—La organización de los Servicios expresados en el artículo anterior, se llevará a efecto en las distintas demarcaciones, en la siguiente forma:

a) En las localidades donde no exista Delegación Sindical Comarcal, habrá un Registro de Colocación.

b) En las localidades en que exista Delegación Sindical Comarcal, habrá una Oficina de Colocación, con jurisdicción sobre la comarca.

c) En las capitales de provincia, además de la Oficina de Colocación, existirá una Jefatura provincial de este Servicio, que tendrá función directora y coordinadora en toda la provincia.

d) En Madrid existirá, además, una Jefatura Nacional del Servicio, con funciones directoras y coordinadoras en todo el territorio de la Nación.

Artículo undécimo.—En cada término municipal no podrá funcionar más que un solo organismo de colocación. Tampoco podrá existir en cada provincia más que una sola Oficina de Colocación, que tendrá jurisdicción provincial.

Excepcionalmente, la Delegación Nacional de Sindicatos, dando cuenta al Ministerio de Trabajo, podrá autorizar en las aglomeraciones industriales de importancia, el establecimiento de organismos de colocación, los que quedarán sometidos a la inspección del Ministerio de Trabajo y dependerán de la correspondiente Oficina de Colocación.

Asimismo, y previa autorización del Ministerio de Trabajo, la Delegación Nacional de Sindicatos podrá organizar, por medio de los correspondientes Sindicatos del Movimiento, una Oficina especial de Colocación de aquellas profesiones que por su índole no puedan someterse a un sistema comarcal o provincial.

Artículo duodécimo.—Semanalmente todas las Oficinas provinciales de Colocación remitirán a la Jefatura Nacional del Servicio de Colocación, con referencia a toda la provincia, una información comprensiva de los siguientes datos:

a) Número de trabajadores que hayan parado durante la semana.
b) Número de peticiones de trabajadores recibidas durante la semana.
c) Número de trabajadores colocados en el mismo período de tiempo.
d) Número de peticiones de las Empresas o Entidades que no se hayan podido atender por no disponer de trabajadores especializados en la localidad respectiva.

Mensualmente ampliarán los datos consignados en los apartados anteriores, expresando en el a) las circunstancias que lo hayan motivado, y en el d) la relación de las profesiones correspondientes y cuyas demandas no se hayan podido atender, todo ello acompañado de un informe general sobre causas, previsiones y remedios con relación al paro.

Artículo decimotercero.—Una copia de las informaciones referidas en el artículo anterior, será enviada simultáneamente al Delegado de Trabajo de la provincia; éste, cada mes, a la vista de los datos suministrados y de los demás antecedentes que tenga, redactará un informe, que elevará a la Sec-



ción Central de Colocación del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de hacerlo en plazos más cortos, si lo considerara necesario.

Este informe no será una mera relación de datos, sino una exposición de aquéllos y de cuanto le sugiera su buen celo para la mejor eficacia del Servicio.

Artículo decimocuarto.—La Jefatura Nacional del Servicio de Colocación formulará la estadística mensual de toda la Nación, remitiéndola, con su informe, al Ministerio de Trabajo.

Artículo decimoquinto.—Las Oficinas provinciales de Colocación actuarán de Cámaras de compensación en todos los desplazamientos de los trabajadores dentro de su respectiva provincia, y la Jefatura Nacional del Servicio cuando dichos desplazamientos rebasen el área provincial.

En uno y otro caso, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, por conducto de las Delegaciones de Trabajo en el primero, y de la Sección central en el segundo. El citado Ministerio se reserva la facultad de impedirlos en los casos que estime justificados.

Artículo decimosexto.—Los movimientos migratorios de trabajadores que revistan importancia, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Trabajo, en la forma que se establezca en el Reglamento.

Artículo decimoséptimo.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, tanto por parte de empresarios como de trabajadores, será sancionado con multa de cinco a mil pesetas, conforme al procedimiento general ordenado en el Reglamento de la Inspección Nacional del Trabajo.

Cuando las infracciones de la presente Ley fueran cometidas por personal dependiente de la Organización sindical y no afecten al régimen interior del Servicio, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que corresponden al Delegado Nacional de Sindicatos, el Director general de Trabajo podrá imponer sanciones económicas en cuantía de veinticinco a mil pesetas, siendo preceptivo en este caso que informe previamente el Jefe del Servicio Nacional de Colocación de dicha Delegación. Contra las sanciones impuestas por la Dirección General de Trabajo, se podrá recurrir ante el Ministerio de Trabajo.

Si la Sección Central de Colocación del Ministerio de Trabajo de que se habla en esta Ley, estimara que algún organismo sindical de colocación no cumple con lo dispuesto en la presente disposición y en el reglamento que se dicte para su aplicación, lo pondrá en conocimiento del Director general de Trabajo, el cual dará cuenta al Delegado nacional de Sindicatos, quien, a su vez, deberá comunicar las medidas tomadas para su corrección y la sanción impuesta en su caso.

Artículo decimoctavo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, y especialmente la de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno y el Reglamento para su aplicación de seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las modificaciones que con respecto a la constitución y régimen de los organismos de colocación sean necesarias a juicio de la Delegación Nacional de Sindicatos, se propondrán por ésta al Ministerio de Trabajo, quien dictará, si procediese, las oportunas disposiciones.

Segunda.—Los organismos de colocación, en el cumplimiento de las funciones que se establecen en la presente Ley, gozarán, como actualmente, de la franquicia postal y telegráfica.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, será promulgado el reglamento correspondiente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

767

En el «Boletín Oficial del Estado» número 61, correspondiente al día 2 de Marzo de 1943, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 10 de Febrero de 1943 por el que se regula la concesión de pensiones de subsidio de vejez a los trabajadores.

Implantado el subsidio de vejez y con objeto de dar plena efectividad al principio contenido en la Declaración X del Fuero del Trabajo, conforme al cual se atenderá de modo primordial, a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente, la orden de doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos dispuso la confección de un censo en el que fueran incluidos aquellos productores que no obstante reunir las condiciones establecidas en la reglamentación vigente, no recibían los beneficios del Régimen por no haber cumplimentado a su debido tiempo el trámite prevenido en la orden de seis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyas disposiciones no alcanzaron la necesaria difusión, especialmente por lo que a los medios rurales se refiere.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en la citada Orden de doce de Enero y en la ampliatoria de veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, se estima preciso resolver la situación de los productores ancianos afectados por las mismas, reconociendo en su favor el derecho a percibir el subsidio correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce el derecho a obtener pensiones en el Régimen de subsidios de vejez a los trabajadores que acrediten reunir las condiciones exigidas por la Orden de doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y figuren en el censo establecido de acuerdo con la misma.

Artículo segundo.—Las pensiones establecidas en el presente Decreto se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que quede completa la documentación del interesado, o, si ya lo estuviera, a partir de primero de Marzo próximo.

Artículo tercero.—La depuración del censo y consiguiente declaración

de beneficiarios de estas pensiones será hecha por el Instituto Nacional de Previsión, previo los informes de la Inspección del Trabajo y de la obra Sindical de Previsión, y recabando directamente, o por medio de los interesados, la documentación complementaria de sus declaraciones iniciales, así como cumpliendo los trámites indispensables en los casos de invalidez.

Contra los acuerdos denegatorios del derecho a pensión se conceda recurso, en el término de quince días, ante la Delegación del Trabajo de la provincia respectiva, el que será resuelto en el plazo de veinte días siguientes. Si se confirmara el acuerdo denegatorio por el Delegado de Trabajo, podrá el interesado, bien por sí o a través de la obra de Previsión de la Organización Sindical recurrida, ante la Dirección General de Previsión, la que resolverá definitivamente.

Todas las pensiones declaradas podrán ser objeto de revisión.

Artículo cuarto.—El importe de las pensiones que el presente decreto regula será de noventa pesetas mensuales, y se abonarán con cargo a un fondo especial constituido en el Instituto Nacional de Previsión con los siguientes recursos:

a) Con la subvención que el Estado otorgue anualmente, consignada para el presente ejercicio en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto segundo, subconcepto segundo, «Ampliación de beneficios» del Presupuesto de gastos de este Ministerio.

b) Con el importe de las cuotas patronales e intereses de demora que serán exigibles por el tiempo que los trabajadores prestaron servicios en empresas, con derecho a ser afiliado en el extinguido Régimen del retiro obrero obligatorio.

En el caso de no ser abonadas estas cuotas e intereses en período voluntario, la Inspección de Trabajo procederá de una manera preferente a su exacción por vía de apremio.

c) En la parte que resulten necesarios, con el importe de los intereses que produzcan los fondos del antiguo Régimen de retiro obrero y en el actual de subsidio de vejez; y

d) Con las cantidades que especialmente destine el Ministerio de Trabajo para la realización de esta Obra social.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta trimestralmente a la Dirección General de Previsión de la marcha detallada del Régimen que se regula por el presente Decreto, en especial por cuanto al pago de las pensiones de ancianidad se refiere. Se faculta al Ministerio de Trabajo para la imposición de las sanciones que pudieran corresponder a quienes contraviniesen la buena marcha del presente Régimen transitorio.

Artículo sexto.—En todo lo que no esté expresamente establecido en el presente Decreto, será de aplicación la Ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve y las Ordenes de seis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, dos de Febrero de mil novecientos cuarenta, tres de Julio del mismo año y demás complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo.—José Antonio Girón de Velasco.

697

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Suspendidas las Fiestas de Carnaval por Orden de 3 de Febrero de 1937, que fué mantenida por disposiciones posteriores en los sucesivos años, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ha acordado continuar la prohibición de tales fiestas, y del incumplimiento de esta Orden, hará personalmente responsables a los señores Alcaldes, que adoptarán las correspondientes medidas para evitar la celebración de dichas fiestas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para el general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres a 5 de Marzo de 1943.
—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

804

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Al objeto de evitar interpretaciones erróneas a la Circular de esta Junta, por la que se prohibía la venta en un mismo establecimiento de JABON COMUN DE LAVAR, y de los productos denominados sustitutos del Jabón, se pone en conocimiento de todos los detallistas de esta provincia que dicha Circular queda aclarada en el sentido de que únicamente se prohíba en los comercios donde se racione Jabón común, la venta de aquellos productos detergentes que se expendan en tacos de tamaño, peso y aspecto parecidos a los trozos de Jabón de racionamiento, pudiéndose vender en todos los comercios dichos productos en polvo o en barras de peso de quinientos gramos como mínimo.

Por D. os, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 2 de Marzo de 1943.—EL SECRETARIO.

771

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

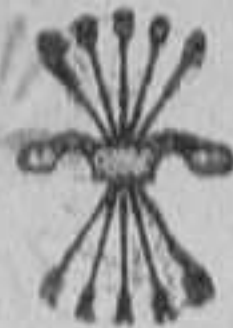
Para general conocimiento de los fabricantes que elaboren Chocolate Especial, se hace público que a partir del día 1.º de Marzo, queda en absoluto prohibida la fabricación del CHOCOLATE ESPECIAL LIBRE autorizada por la Circular núm. 342, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los cuales deberán dar el último día del mes de Febrero, declaración jurada por duplicado, a las Comisarias de Recursos correspondientes, en las que además de los datos consignados en declaraciones anteriores, harán constar:

a) Cantidades de Cacao y Azúcar que les resten en su poder de las asignadas para la elaboración de Chocolate Especial.

b) Existencias que posean de Chocolate Especial, en sus diversas clases, cuya venta no se haya realizado.

A partir de la fecha indicada de 1.º de Marzo, ninguna clase o tipo de Chocolate circulará libremente y las distribuciones del mismo en sus diversas clases, será efectuada por la Comisaría General.

La totalidad de las existencias de Chocolate Especial en sus diversos



tipos y clases y en poder de los almaceneros y detallistas (bares, cafés, hoteles, restaurantes, teatros, cine, mataderos, espectáculos públicos, etc.), serán liquidadas en el plazo improrrogable de un mes a cuyo efecto se autoriza a los almaceneros y detallistas, a proseguir su venta y hasta el 31 de Marzo próximo, observándose las normas y precios establecidos.

Los almaceneros y detallistas que posean Chocolate Especial en la fecha de 31 de Marzo, remitirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, una declaración jurada por duplicado antes de los cinco días siguientes en la que conste cantidad y clase de Chocolate Especial, que en dicha fecha tenga en su poder, quedando en la misma inmovilizado.

Por Dies, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 2 de Marzo de 1943.—
EL SECRETARIO.

772

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de 1.ª instancia de Trujillo, seguidos a demanda de don Julián Jiménez Sánchez, contra don Felipe Martín Castuera, sobre reivindicación de una casa, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA NUM.

Cáceres, 15 de Febrero de 1943.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados don Adrián Moreno Cuesta, don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero y don José Ibarrola Muñoz, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera instancia de Trujillo y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante don Julián Jiménez Sánchez, mayor de edad, casado, guarda, domiciliado en Trujillo, representado en esta instancia por el Procurador don Bartolomé Crespo Urbarril y dirección del Letrado don Cesáreo Gutiérrez, y de la otra como demandado y apelado don Felipe Martín Castuera, mayor de edad, casado, labrador, de igual vecindad y no personado en esta instancia, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandante contra la sentencia dictada por expresado Juzgado, con fecha 3 de Septiembre del pasado año, en cuyo fallo desestimó la acción reivindicatoria promovida en la demanda originaria de esta litis, de la que absolvió al demandado sin hacer condena de costas.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personó la apelante en la indicada representación y previa la tramitación legal se celebró el día doce de los corrientes la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando, sustancialmente, y en el sentido jurídico que informan los dos primeros y penúltimo Considerandos de la sentencia apelada.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que la cuestión polémica a resolver en esta litis se reduce, lisa y llanamente, a enjuiciar, con el prisma de la hermenéutica legal la titulación aportada por el actor como cimiento de la acción reivindicatoria por él promovida en la demanda originaria de este pleito, prismatizando en las oportunas consideraciones si aquella titulación envuelve el justo señorio dominical con el que dar nacerencia y bautismo jurídico procesal a aquella acción reivindicatoria en justa aplicación de nuestro Código civil, unánime sentir de comentaristas y contexto clamor jurisprudencial.

Considerando: Que la titulación pública en que el actor cimenta su acción merece tonalizarse como auténtica e indubitante no solo en acatamiento de las más elementales normas de derecho procesal si no por cuanto su contenido no ha sido atacado por la parte demandada, cual podía hacerlo accionando o reconviniendo su nulidad.

Considerando: Que la titulación privada, complemento de aquella, presentada por la actora con igual finalidad tiene, procesalmente hablando robustez procesal por cuanto la legitimidad de las firmas de las personas en él intervinientes ha sido expresamente reconocidas por la parte demandada en su escrito de contestación.

Considerando: Que como broche que cierra toda aquella titulación, el actor ha justificado auténticamente, que con respecto a la cosa que reivindica, ostenta una información posesoria inscrita en el Registro de la Propiedad, la que con posterioridad al fallo recurrido, se ha transformado en inscripción primera de dominio a su favor, según la certificación del Registro de la Propiedad aportada en esta instancia.

Considerando: Que las transmisiones contenidas en aquellas titulaciones tienen la virtualidad jurídica que ofrecen los ligamentos en ellos constituidos, con la coercibilidad que el derecho da a los pactos otorgados por personas con capacidad para obligarse cuando plasman su consenso en negocios lícitos y con cláusulas no contrarias a la Ley, moral o al orden público. Concretamente, en esta litis se impone estimar que en aquellas titulaciones se transmitió al comprador el dominio de las cosas que se le vendieron por el que en aquellas ostentaba su carácter de vendedor, la realidad jurídica de tales transmisiones, podrá ser atacada por aquél a quien perjudique accionando su nulidad y todas las derivaciones registradas que hayan podido producir pero lo que no cabe negar cual lo hace el inferior es el derecho en el comprador de una cosa, a reivindicarla interin, no justifique la legitimidad de los derechos del vendedor y de todos sus antecesores y anteriores transmitentes hasta encontrar y probar en aquella serie de generaciones un título inmaculado y no tocado de vicio alguno. Dicho comprador por ministerio de los postulados básicos de nuestro Código Civil, reguladores del contrato de compraventa adquiere los derechos que en aquellas titulaciones se le hayan transmitido y consecuente-

mente la facultad para acciones cuanto conduzca a su realidad práctica, a su efectividad, sin perjuicio de que cualquier sujeto de derecho que se considere lesionado, puede reclamar en justo agravio cuando convenga a su legítimos intereses.

Considerando: Que es criterio unánime del Tribunal Supremo en repetidas y constantes sentencias, el de que la infracción posesoria inscrita en el Registro de la Propiedad, es título bastante para acreditar el dominio, en tanto no se presente otra prueba más robusta de contrario y suficiente para ejercitar la demanda reivindicatoria, siendo de estimar que en esta litigio la acción promovida no solo tiene su manto amparatorio en aquella información posesoria—bastante por sí según aquel criterio jurisprudencial—si no que su marco tiene una amplitud jurídica mayor, dado que aquella inscripción posesoria se ha convertido en primera de dominio en cumplimiento de lo preceptuado en el caso tercero, párrafo segundo del artículo 399 de la Ley Hipotecaria, según resulta de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Trujillo y aportada en esta instancia.

Considerando: Que generado el título del actor en transmisiones plasmatorias de contrato de compraventa, en la relacionada información posesoria de su derecho—convertida en inscripción de dominio—en el Registro de la Propiedad es obvio la consecuencia en dicho actor del justo título de dominio con que dar paso franco a la acción reivindicatoria en aplicación de aquellos postulados de derecho civil, de las normas en que asienta nuestra legislación hipotecaria que en el artículo 41 de su ley, atribuye a la posesión inscrita mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor.

Considerando: Que plasmados los derechos del actor en titulaciones públicas y cristalizadas, asimismo en inscripciones a su favor en el Registro de la Propiedad, es de rigor concederles un valor el que la ley da y tiene que dar las actuaciones que se cobijan bajo su manto protector, ya que si el derecho crea y produce una institución, y en su dirección coloca un funcionario para que vitalice los hechos colocados bajo dicho cobijo protectorio, es para dar a los titulares favorecidos con la inscripción de dichos actos la certidumbre de que tal institución no es un mito en el funcionario encargado de su dirección un autómata mecánico, la tranquilidad social, exige que el nacimiento, vida, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas de sus asociados se les asigne validez cuando por ministerio de la propia ley han sido inscritos en la Oficina pública creada por el derecho, cuando han pasado por el tamiz del funcionario que le dirige y cuando han tenido expresión, garantía y constancia en los Registros, documentos de carácter auténticos, públicos y solemnes, sin perjuicio todo ello de que puedan tales documentos y declaraciones ser sometidos al crisol de una contienda en la que por la soberanía del juzgador se decreta su nulidad, la admisión de lo contrario sería un tambaleo de las instituciones jurídicas fundamentales—familia, propiedad y contratación—que se nutren con la savia legal que da a sus titulares la defensa y seguridad de un firme convencimiento, el de que el derecho asigna autoridad efectiva a las oficinas creadas para el amparo de dichas instituciones y el

de que ni los individuos acuden a los Registros públicos las actuaciones que en estos se cobijan toman vitalidad, calor y garantía legal interin no sea decretada su nulidad por un órgano-poder de derecho competente.

Considerando: Por lo expuesto y con la doctrina recogida del inferior que el actor ha probado cual le incumbía los requisitos exigidos para el éxito de su acción, esto es título justo de dominio de la cosa reivindicada, identificación de ésta y su detentación por el demandado que procede estimar aquella acción reivindicatoria.

Considerando: Que, no es de apreciar temeridad en las partes a los efectos de imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Revocando y confirmando en parte la sentencia apelada en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Trujillo, con fecha tres de Septiembre del pasado año, y estimando como estimamos precedente la acción reivindicatoria promovida por el actor don Julián Jiménez Sánchez, en la demanda originaria de esta litis de la casa número 33 de la Avenida de Calvo Sotelo, de la ciudad de Trujillo; que debemos condenar y condenamos al demandado don Felipe Martín Castuera, a que deje libre y a disposición del actor las habitaciones de dicha casa que se hallan a la izquierda entrando del pasillo central y las que se hallan al mismo lado y se dedican a dormitorio, cocina y establo, así como el corral de la casa en cuanto también lo disfruta el demandado y no a lugar a declarar que se mantenga a éste en el disfrute de la mitad de dicha casa, sin hacer declaración ni condena para las partes en las costas causadas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el oportuno testimonio y orden remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Adrián Moreno Cuesta.— Vicente L. Naranjo.—José Ibarrola Muñoz.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres 15 de Febrero de 1943.—
Julio Lois.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a 27 de Febrero de 1943.—Julio Lois.

712

JEFATURA DE MINAS del Distrito Minero de Badajoz

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Gonzalo Ovejero Borrell, vecino de Malpar



tida, residente en ídem, de profesión Maestro, se ha solicitado con fecha 26 de Enero de 1943, la propiedad de catorce pertenencias mineras con el nombre de «San Antonio», sitas en el paraje llamado Dehesa de Varcajadillo, término de Arroyo de la Luz, número 6.661, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Suroeste que forman las paredes de la cerca propiedad de José Collado Mogollón, desde él se medirán 400 metros al E., puntos magnéticos donde se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 280 metros al S.; de 2.ª a 3.ª al O., 600 metros; de 3.ª a 1.ª al Noroeste, 344 metros; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto, ha admitido, salvo mejor derecho el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Arroyo de la Luz, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 26 de Febrero de 1943.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

llo Durán Andrada, vecino de Garrovillas, residente en ídem, se ha solicitado con fecha 30 de Enero de 1943, la propiedad de dieciocho pertenencias mineras con el nombre de «Americana», sitas en el paraje llamado Torero, término de Garrovillas, número 6.663, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida la estaca S. E. de la mina «Pantaleones». Desde p. p., al N., 400 metros, para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al E., 300 metros; de 2.ª a 3.ª al S., 600 metros; de 3.ª a 4.ª al O., 300 metros; de 4.ª a p. p. al N., 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Garrovillas, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz a 26 de Febrero de 1943.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

La ilustrísima señora doña María Antonia Atienza y Benjumea, en nombre de sus menores hijos doña Matilde, don Fernando, don Rafael, doña Mariana, don Manuel, don Ignacio y don Pedro María de Solís y Atienza, ha presentado en esta Delegación instancia solicitando la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, establecido por R. D. de 12 de Abril de 1901, de un aprovechamiento de aguas del río Tietar, con destino al riego de una superficie aproximada de 120 hectáreas de tierra de la dehesa denominada «Baldío de Casatejada», en término municipal de Casatejada, acompañando a dicha instancia la información posesoria practicada por el Juzgado del indicado pueblo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina el párrafo 3.º del artículo 3.º del R. D. de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados en la Alcaldía del referido pueblo de Casatejada y en esta Delegación, sita en Madrid, calle de Fortuny, número 4, en cuya dependencia se encuentra de manifiesto el expediente de referencia.

Madrid, 3 de Marzo de 1943.—
El Ingeniero Jefe de Aguas, Francisco Benavides.

(46 60 ptas.)

782

Juzgados

TRUJILLO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fe ha, dictada en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 25, de 1942, por el delito de hurto contra Manuel Castilla Márquez y Cristóbal Castilla Márquez, cuyo actual domicilio se desconoce, se cita a éstos, con los apercibimientos y prevenciones de Ley, para que el día 26 del actual y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan ante la Audiencia Provincial de Cáceres, a fin de que asistan a las sesiones del juicio oral de la causa antes dicha.

Y para que les sirva de citación, expido la presente en Trujillo a 2 de Marzo de 1943.—El Secretario Judicial, Francisco Alegre.

781

Alcaldías

TRUJILLO

Por la presente se hace saber, que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 19 de Diciembre de 1942 y 20 de Febrero del año actual, se acordó sacar a concurso con sujeción al decreto de 25 de Agosto y orden de Octubre de 1939, las plazas que con expresión de clase, dotación y turno por el que se convoca, seguidamente se detallan:

Grupo 1.º Para Caballeros Mutilados, dos de Serenos y una de Alguacil, con el haber anual de 2.600 pesetas cada uno.

Grupo 2.º Para Ex-Combatientes, una plaza de Guardia Municipal, con haber anual de 2.600 pesetas.

Grupo 3.º Ex-Cautivos, una plaza de Barrendero, con el haber de 2.340 pesetas.

Grupo 4.º Huérfanos, una plaza de Barrendero, con el haber anual de 2.340 pesetas.

Grupo 5.º Turno libre, una plaza de Barrendero, con el haber anual de 2.340 pesetas y otra de Alguacil, con el haber anual de 2.600 pesetas.

Las plazas que se adjudican al grupo de Caballeros Mutilados por la Patria, declarados útiles para el servicio y no mancos.

Da no presentarse número suficiente de aspirantes clasificados, o de no cubrir los cupos prevenidos, se traspasarán las plazas de unos a otros, siguiendo el orden de su enunciación y aumentando las vacantes que puedan ocurrir hasta la celebración de los ejercicios, con el correspondiente acoplamiento reglamentario.

El concurso se celebrará a partir de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, contando un mes del mismo y durante quince días, se admitirán las instancias.

El concurso se celebrará con arreglo al siguiente programa:

Tema 1.º Breve noticia de las Ordenanzas Municipales.

Tema 2.º El Alcalde y su Autoridad, funcionarios municipales, categoría de los mismos.

Tema 3.º Suma, resta, multiplicación y división.

Ejercicio práctico

Tema 1.º Escritura al dictado.

Tema 2.º Ejercicio sobre una de las cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y dividir.

Tema 3.º Redacción de un parte sobre supuesta denuncia que formule el tribunal.

Tema 4.º Redacción de un atestado sobre otro supuesto que el tribunal formule.

Para tomar parte en este concurso se necesita:

a) Ser mayor de 23 años y menor de 40.

b) Saber escribir y leer correctamente.

c) Dar cuando menos la talla corriente de altura.

d) Gozar de buena conducta sin antecedentes penales y ser afecto al Glorioso Movimiento Nacional Liberador de España, extremos que habrán de probarse por certificaciones expedidas por la Alcaldía, Guardia Civil, Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S., Dirección General de Penados y Rebeldes y Registro Civil referente a la del grupo A., todas ellas debidamente reintegradas.

Las instancias para tomar parte en este concurso, se dirigirán al Sr. Alcalde en pliego de 150 y timbre municipal de una peseta.

Los exámenes de concurso se celebrarán conforme a lo anteriormente expuesto y con arreglo a lo prevenido en la orden de 30 de Junio de 1939.

Y por último los tribunales se constituirán con arreglo a dicha disposición.

Se tendrá en cuenta además lo preceptuado en el Reglamento Interior de este Excmo. Ayuntamiento.

Trujillo, 1 de Marzo de 1943.—El Alcalde, José Sánchez.

778

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Cornelio Durán Andrada, vecino de Garrovillas, residente en ídem, se ha solicitado con fecha 30 de Enero de 1943, la propiedad de dieciséis pertenencias mineras con el nombre de «Chaleco», sitas en el paraje llamado Camino de la Herrera, término de Garrovillas, número 6.662, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida la estaca N. O. de la mina «Pantaleones»; desde p. p. 100 metros al O., para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al N., 200 metros; de 2.ª a 3.ª al O., 300 metros; de 3.ª a 4.ª al S., 200 metros; de 4.ª a 5.ª al E., 100 metros; de 5.ª a 6.ª al S., 200 metros; de 6.ª a 7.ª al E., 100 metros; de 7.ª a 8.ª al S., 200 metros; de 8.ª a 9.ª al E., 100 metros; de 9.ª a 10.ª al S., 100 metros; de 10.ª a 11.ª al E., 100 metros; de 11.ª a p. p. al N., 500 metros; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Garrovillas, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 26 de Febrero de 1943.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

730

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Corne-

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Cornelio Durán Andrada, vecino de Garrovillas, residente en ídem, se ha solicitado con fecha 30 de Enero de 1943, la propiedad de veintinueve pertenencias mineras con el nombre de «Santa Teresa», sita en el paraje llamado Portada de Don Pedro, término de Garrovillas, número 6.664, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida la estaca número 1 de la mina «San Pedro», cuyo número es 6.504. Desde dicho p. p. al E., 300 metros; para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al S., 100 metros; de 2.ª a 3.ª al E., 100 metros; de 3.ª a 4.ª al S., 100 metros; de 4.ª a 5.ª al E., 100 metros; de 5.ª a 6.ª al S., 300 metros; de 6.ª a 7.ª al O., 400 metros; de 7.ª a 8.ª al N., 100 metros; de 8.ª a 9.ª al O., 100 metros; y de 9.ª a p. p. al N., 400 metros; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Garrovillas, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz a 26 de Febrero de 1943.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

732